REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0046

***REFERENCIA*:**	**ACCION DE TUTELA No. 2022-00259**
ACCIONANTE:	**SOLANGEL DEAZA BAEZ**
ACCIONADA:	**FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **SOLANGEL DEAZA BAEZ** con C.C. 52.018.217, en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que radicó derecho de petición de interés particular ante la accionada solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo al derecho de petición radicado, por lo que se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada FONVIVIENDA emita respuesta de fondo a su derecho de petición informando en qué fecha se le va a otorgar el subsidio de vivienda.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

Una vez notificada de la presente acción, allegó respuesta informando que conforme al Grupo de Atención al Usuario, Archivo y Correspondencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se constató que por parte de la accionante radico un derecho de petición con número de radicado 2022ER0066697, contestado mediante radicado número 2022EE0051505, el cual fue enviado a la dirección de correo electrónico que fue aportado en el derecho de petición soldeaza1@gmail.com misma que reposa en las notificaciones de la acción de tutela, tal y como se evidencia en las pruebas que anexa.

En consecuencia, sostiene que frente al derecho fundamental de petición, se puede concluir que se resolvió de fondo en un término especifico y de manera congruente con lo solicitado, dejando claro que tal respuesta no necesariamente debe ser favorable al peticionario.

Conforme lo anterior, solicita denegar las pretensiones de la parte accionante en relación con esa entidad, ya que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente, y lo hace garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

> *"2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza* ***subsidiaria y residual*** *destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable".* (resalta el Despacho)
>
> *"2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente*

para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza."

"Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHOS RECLAMADOS

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

"*Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta".*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los

intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

> *"Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición.* ***c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario****. d)* ***Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*** *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta."* Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta

favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional[1], sobre el particular:

> *"Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: "el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."[2].*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

3.2. DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.[3]

4) EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que la señora SOLANGEL DEAZA BAEZ solicitó mediante derecho de petición radicado el 27 de mayo de 2022 ante FONVIVIENDA, se le informe la fecha exacta de cuando se le va a otorgar el subsidio de vivienda familiar por ser víctima del desplazamiento forzado y si

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.
2 Sentencia T-146 de 2012.
3 Sentencia C-818/2010

le hace falta algún documento para acceder al programa de las 100.000 viviendas que ofreció el Estado; o en su defecto, cuando se puede postular; o se le inscriba en cualquier programa de vivienda a nivel nacional y de ser necesario se remita copia de la solicitud al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

De las pruebas documentales aportadas por el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA se observa que la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante en razón a que mediante oficio No. 2022EE0051505 de fecha 27 de mayo de 2022, se dio respuesta al derecho de petición radicado por la actora, en los siguientes términos:

Respecto al subsidio familiar de vivienda, una vez verificado el número de cédula de ciudadanía 52.018.217 de la señora SOLANGEL DEAZA BAEZ en el módulo de consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se obtuvo como resultado que el hogar se encuentra en el estado: NO HABILITADO, comoquiera que el documento anexo no corresponde al exigido.

En cuanto a la información sobre cuándo se puede postular, le señaló que de conformidad con la Ley 1448 de 2011, los postulantes al subsidio familiar de vivienda podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el gobierno nacional para el efecto. En este caso, el subsidio de vivienda familiar hará parte de la indemnización administrativa entregada como medida de reparación a las víctimas de desplazamiento forzado.

Para la población en condición de desplazamiento forzado Fonvivienda llevo a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA” y posteriormente en el año 2011 dentro del proceso de promoción y oferta – Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. No obstante la anterior, su hogar se postuló en las convocatorias mencionadas; es decir, presentó solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.

A la fecha, FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando, en virtud de los

autos de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional No. 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011. En consecuencia, para acceder al subsidio, actualmente, se debe seguir el procedimiento y requisitos exigidos en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias, que busca otorgar subsidios familiares de vivienda cien por ciento en especie – SFVE. Ahora, por cuanto su hogar no se encuentra postulado, no es posible informar el estado de su trámite.

Respecto de dar una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio, no corresponde a FONVIVIENDA le selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario una vez verificado que se encuentre en la RED UNIDOS y posteriormente SISBEN III.
De igual manera se evidencia del escrito en mención, que la entidad accionada ofreció una respuesta de fondo, clara y congruente en lo que tiene que ver con la solicitud de inscribirla en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional; la asignación de una vivienda en el programa de las cien mil viviendas; si le hace falta algún documento para acceder al subsidio como víctima de desplazamiento forzado y por último que se remita de ser el caso la solicitud al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, tal como se observa a folios 14 al 18 del oficio de contestación y que reposa en las diligencias.

En este orden de ideas, y sin que sea necesario transcribir la respuesta brindada a cada uno de los interrogantes, considera el Despacho que la entidad accionada FONVIVIENDA, resolvió de fondo la petición de la actora, y aunque los argumentos entregados no le sean favorables, le explica las razones por las cuales no ha resultado beneficiaria del subsidio familiar de vivienda; contestación que fue remitida con destino al correo soldeaza1@gmail.com, en la fecha 30 de junio de 2022, tal como se corrobora a folio 19 del archivo *05Respuesta.pdf* del expediente digital, misma dirección que fue registrada como contacto de notificación en la presente tutela, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, frente a la accionada y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

> *"3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*[4]

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de FONVIVIENDA, al derecho fundamental de petición, así como tampoco el derecho a la igualdad pues, lo solicitado por la señora SOLANGEL DEAZA en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la mencionada Entidad accionada y no demostró que otra u otras personas en sus mismas condiciones, estuvieran recibiendo un trato diferente y preferencial para que proceda el amparo constitucional del derecho fundamental a la igualdad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4 T-011-16

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** el amparo constitucional deprecado por la señora **SOLANGEL DEAZA BAEZ** en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERECERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 100 fijado** hoy **14 DE JULIO DE 2022.**

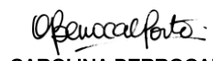

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307d5a2fe441228855f32d71e7e5c4733b21034d76697d59a219428bda9a03f8**
Documento generado en 13/07/2022 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente ACCIÓN DE TUTELA **No. 2022-0264**, informando que dentro del término judicial la parte actora allegó subsanación al escrito de tutela. Sírvase proveer.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y subsanada como se encuentran las falencias referidas en auto anterior, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **ANDREA CAROLINA AGUIRRE CASADIEGOS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por **ANDREA CAROLINA AGUIRRE CASADIEGOS** identificada con la C.C. 1.092.016.487, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz directamente a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **UN DIA** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

Se informa que, por directriz de esa misma Corporación, la cuenta de correo electrónico institucional se encuentra habilitada para recepción de solicitudes, memoriales y mensajes de datos únicamente en el horario judicial, es decir, entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 100 fijado** hoy **14 DE JULIO DE 2022.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00233

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
notificaciontutelas@registraduria.gov.co

REF: TUTELA N° 2022 0264 de ANDREA CAROLINA AGUIRRE CASADIEGOS identificada con la C.C. 1.092.016.487, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **UN (01) DÍA**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de *personalidad jurídica nacional y debido proceso*.

Cordialmente,

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 43 folios.

Amgc